



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 22, 24 y 25 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los H.
Ayuntamientos de los Municipios de Caborca, Cananea y Carbo
para el ejercicio fiscal 2010.

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 53 SECC. XVII
JUEVES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 22

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, La Hacienda Pública del Municipio de Caborca, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en La Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de La Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Caborca, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$0.01	a \$47,000.00	\$50.96	0.0000	
\$47,000.01	a \$95,000.00	\$50.96	1.2226	
\$95,000.01	a \$180,000.00	\$138.97	1.2349	
\$180,000.01	a \$324,900.00	\$306.32	1.2473	
\$324,900.01	a \$552,330.00	\$589.04	1.1651	
\$552,330.01	a \$883,726.00	\$1,034.60	1.9086	
\$883,726.01	a \$1,325,591.00	\$1,296.78	2.0127	
\$1,325,591.01	a \$1,855,828.00	\$2,295.54	2.3924	
\$1,855,828.01	a \$2,412,575.00	\$3,466.60	2.6458	
\$2,412,575.01	a \$2,895,090.00	\$3,689.44	2.6722	
\$2,895,090.01	En adelante	\$4,058.38	3.1221	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
0.01	8,500.00	50.96	Cuota Mínima
8,500.01	46,000.00	6.2525	Al Millar
46,000.01	330,000.00	6.9162	Al Millar
330,000.01	980,000.00	7.8021	Al Millar
980,000.01	En adelante	8.6278	Al Millar

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por Bombeo 1: Terreno con área abierta al cultivo, con riego de pozo mecánico, hasta 40-00-00 ha. Resto a clasificarse.	0.9827
Riego por Bombeo 2: Con riego mecánico con pozo y permiso de 4" para extraer (mas de 100 Pies) o riego con aguas residuales hasta 8-00-00 Ha	1.7270
Riego por Bombeo 3: Terreno de rotación	1.9968
Riego por Bombeo 4: Susceptible a cultivo	1.8512
Agostadero 1: Con áreas que fueron mejoradas para pastoreo en base a técnicas, resto a clasificarse	2.6148
Agostadero 2: Zona cerril, accidentadas, arroyos y bajos con vegetación propia de la región	1.7069
Agostadero 3: Zonas semidesérticas de bajo rendimiento (Baja vegetación)	0.2689
Agostadero 4: Zona desértica con escasa vegetación	0.2689
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	1.7456
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.7442
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	2.6148
Litoral 1: Franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal (terreno playero) Superficie de gran extensión NO fraccionada.	0.9827
Litoral 2: Franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar	0.7270
Litoral 3: Terreno con acantilados colindando con zona federal marítima.	1.7270
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero	2.6186

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior				
\$0.01	a	\$38,000.00	\$50.96	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$101,250.00	1.7890	Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	1.4274	Al Millar
\$202,500.01	a	\$206,250.00	1.5115	Al Millar
\$206,250.01	a	\$1,012,500.00	1.7996	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	2.0831	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	2.4823	Al Millar
\$2,025,000.01		En Adelante	2.7614	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$50.96 (Son: cincuenta pesos 96/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7°.- Descuento por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los Contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero	20%	(veinte por ciento)
Febrero	15%	(quince por ciento)
Marzo	10%	(diez por ciento)

Revisión de Valores Catastrales: en los casos de que existan inconformidades a los valores catastrales, es conveniente integrar un Comité de Revisión, integrado por los Regidores de la Comisión Hacendaria, Titular de Catastro, Perito Valuador y Tesorero. Lo anterior con el objeto de estar facultados para efectuar las modificaciones necesarias a los valores.

Artículo 8°.- El descuento en recargos, es una práctica muy común, para estimular la recaudación. Esta práctica no se contempla de manera expresa en la Ley. El programa que se propone considera la facultad de otorgar descuentos exclusivamente en los Recargos de Prediales a contribuyentes morosos, para que logren sanear su situación con la Hacienda Municipal. Así mismo evitar la práctica de hacerlo en forma discrecional, por lo que el municipio elaborará un programa de Promoción para el Cobro de Créditos Fiscales del Municipio de Caborca 2010.

1.- Objeto: Condonación de Recargos a los Créditos Fiscales comprendidos en el programa.

2.- Créditos Fiscales: el Impuesto Predial.

3.- Sujetos beneficiados: Contribuyentes con Créditos Fiscales pendientes, una vez Autorizado y Publicado el programa.

4.- Vigencia: 12 meses, quince días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo 3 etapas, de seis meses la primera, la segunda de tres meses y la tercera de tres meses; entrando en vigor la segunda al término de la primera, la tercera al término de la segunda.

5.- Bases de descuento:

- a) Primera etapa: de enero a junio, créditos vencidos 100% (cien por ciento)
- b) Segunda etapa: de julio a septiembre, créditos vencidos 75% (setenta y cinco por ciento).
- c) Tercera etapa: de octubre a diciembre, créditos vencidos 50% (cincuenta por ciento)

6.- Aplicación del programa.- Autoridad Municipal por conducto de la Tesorería. Se realizará el pago en efectivo y por el total de la estimación y se cobrarán los créditos que se generen durante el programa.

7.- Inconformidades con la aplicación del programa: el contribuyente lo deberá hacer por escrito, debidamente firmado y entregado en Tesorería Municipal para su trámite.

8.- Se aplicará el PAE en Créditos Fiscales en los que el Contribuyente no acuda a la Tesorería Municipal a expresar el motivo de su atraso en el pago de Impuesto Predial.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

I.-	Obras de teatro y funciones de circo o Cinematógrafos ambulantes	8%
II.-	Juegos profesionales de beisbol, basquetbol, Futbol, tenis y otros juegos de pelota, así como Lucha libre, box, competencias automovilísticas y similares	20%
III.-	Cualquier diversión y espectáculo público no especificado	20%
IV.-	Máquinas de videojuegos	Cuota trimestral por máquina \$1,000.00

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.-	Asistencia social	25%
II.-	Obras y acciones de interés general	20%
III.-	Fomento turístico	5%

Será objeto de este impuesto únicamente la realización de pagos por concepto de impuestos sobre tenencia de vehículos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de alberca pública, almacenaje de vehículos en corralón, expedición de certificados de seguridad y expedición de documentos por enajenación de inmuebles.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 14.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que dentro del municipio de Caborca, Sonora, de manera permanente o temporal reciban servicio de albergue u hospedaje en edificaciones regidas por la modalidad de uso compartido, hoteles, moteles, aparcaderos, y casa de huéspedes a cambio de una contraprestación de dinero sin importar su duración.

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será retenido en primer término, por parte del hotelero en su facturación quienes deberán adecuar sus sistemas para que aparezca el concepto en cada factura que emitan.

Artículo 16.- Los recursos captados por este concepto, serán destinados de la siguiente manera:

El 2% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Caborca, Sonora para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor considere; por lo que respecta al 98% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a un fideicomiso que para tal efecto fue creado, en el cual se tendrá como premisa fundamental, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- a) Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Caborca.
- b) Elaboración de estudios e investigaciones, estadísticas y estudio específico de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Caborca y las campañas de promoción y publicidad a implementarse.
- c) Canalizar recursos al Consejo de Promoción Turística de México y/o a la Oficina de Convenciones y Visitas de Caborca, A.C., lo anterior para en su oportunidad, realizar campañas de promoción y publicidad en conjunto y de esta forma, multiplicar los recursos existentes.

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días naturales del mes, el hotelero tendrá la obligación de entregar el importe correspondiente por este concepto a la Tesorería Municipal de Caborca, para que ésta a su vez dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, aparte el 98% de los ingresos recaudados por el hotelero al fideicomiso que administra los recursos.

**SECCION VII
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 18.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles a los minibús camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Artículo 19.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Artículo 20.- Se pagará el impuesto Municipal sobre tenencia o uso de vehículos conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 104.00
6 Cilindros	\$ 200.00
8 Cilindros	\$ 251.00
Camiones pick up	\$ 104.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 295.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 335.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 335.00

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales se clasifican en:

I.- Cuotas y pago por derechos:

- | | | |
|----|--|------------|
| a) | Por cooperación: | |
| | Rehabilitación de tomas domiciliarias | |
| | • Manguera kitec (hasta 10 Mts. Incluye conector) | \$ 957.00 |
| | • Tubería de Sonotubo o PVC (Hasta 10 Mts. de 1/2) | \$ 945.00 |
| | • Tubería de cobre de 1/2 (hasta 10 Mts.) | \$1,320.00 |
| | • Tubería de cobre de 3/4 (hasta 10 Mts.) | \$1,912.00 |
| | • Descarga de drenaje de 4" (hasta 10 Mts.) | \$1,043.00 |
| | • Descarga de drenaje de 6" (hasta 10 Mts.) se incluye Sileta y/o lo que requiera para buen funcionamiento | \$1,151.00 |
| b) | Cooperación por ampliación de redes de agua por metro lineal | |
| | • Diámetro 3" | \$ 41.00 |
| | • Diámetro 4" | \$ 53.00 |
| | • Diámetro 6" S.I | \$146.00 |
| | • Diámetro 6" S.M | \$ 94.00 |
| c) | Cooperación por ampliación de redes de drenaje por metro lineal | |
| | • Diámetro de 8" ADS | \$130.00 |
| d) | Por conexión de servicio de agua (contrato) | |
| | • Uso doméstico | \$ 995.00 |
| | • Uso comercial | \$1,480.00 |
| | • Uso industrial | \$2,550.00 |
| e) | Por conexión al drenaje (contrato) | |
| | • Uso doméstico | \$ 750.00 |
| | • Uso comercial | \$1,480.00 |
| | • Uso industrial | \$2,550.00 |
| f) | Por otros servicios | |
| | • Cambios de nombre | \$ 120.00 |
| | • Certificado de no adeudo | \$ 120.00 |
| | • Cartas de factibilidad (de 1 a 5 viviendas) | \$ 125.00 |

• Cartas de factibilidad desarrollos turísticos	\$ 15,000.00
• Revisión y autorización de planos agua y drenaje	\$ 1,350.00
• Desagüe de fosa, hasta 200 Lts.	\$ 250.00
• Historial de pago	\$ 120.00
• Venta de agua en pipas, cada 10,000 Lts.	\$ 250.00
• Venta agua industria y comercio	\$ 260.00
• Desasolve de drenaje con maquinaria (si el servicio es foráneo se cargarán los gastos de traslado del equipo)	\$1,000.00 por hr
• Ruptura de pavimento por metro lineal	\$ 378.00
• Por excavación para corte de restricción en banquetas	\$ 621.00
• Instalación de caja protectora para medidor	\$ 342.00
• Carta de Factibilidad para Fraccionamientos	\$ 1,620.00
• Carta de factibilidad Centros Comerciales	\$ 3.24m ²
g) Reposición e instalación de medidores	
• Medidor de 1/2"	\$ 525.00
• Medidor de 3/4"	\$ 676.00
• Medidor de 1"	\$1,307.00
• Kit de reparación medidor de 1/2"	\$ 200.00

II.- Pagos por Derechos de Conexión a Red de Agua y Drenaje

Estos pagos serán realizados en fraccionamientos a partir de 5 viviendas

a) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamiento de vivienda social:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable: \$26,624.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje): \$1.75 por m² del área vendible.

b) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamientos de vivienda residencial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$35,217.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.20 por m² del área vendible.

c) Pagos por derechos de conexión agua potable y alcantarillado para fraccionamiento industrial-comercial:

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$38,035.00/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derecho de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.39 por m² del área vendible

d) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado de hoteles

- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$47,082.72/LPS gasto máximo diario
- 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.46 por m² del área vendible

FORMULA PARA EL CÁLCULO DE DERECHOS DE CONEXION DE AGUA:

$$\frac{\text{No. DE VIVIENDAS X (No. HAB/DIA) X G.M.D.}}{86,400 \text{ Seg.}} = \text{Lts. / Seg}$$

- e) Obras de cabeza (para fraccionamientos) \$84,783.00/hectárea
\$124,997.00/hectárea

Este cobro será en base al tipo de proyecto y la factibilidad de servicio, así como el crecimiento de la ciudad establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.

f) Pago por supervisión de obra en fraccionamientos

- 1.- 20% del pago correspondiente al pago por derechos de conexión de agua y alcantarillado

III.- Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2010:

Tarifa de Agua Potable:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Por uso mínimo de 0 a 25 metros | |
| • | Doméstico | \$ 74.79 |
| • | Comercial | \$168.40 |
| • | Industrial | \$180.35 |
| b) | Por uso doméstico, precio por metro cúbico | |
| • | De 26 a 40 | \$3.19 |
| • | De 41 a 60 | \$3.37 |
| • | De 61 a 80 | \$3.59 |
| • | De 81 a 100 | \$4.05 |
| • | De 101 a 150 | \$4.56 |
| • | De 151 a 200 | \$5.14 |
| • | De 201 a 9999 | \$5.82 |
| c) | Por uso comercial, precio por metro cúbico | |

• De 26 a 40	\$7.06
• De 41 a 60	\$7.13
• De 61 a 80	\$7.61
• De 81 a 100	\$8.10
• De 101 a 150	\$8.56
• De 151 a 200	\$9.05
• De 201 a 9999	\$9.56
d) Por uso Industrial, precio por metro cúbico	
• De 26 a 40	\$7.54
• De 41 a 60	\$7.97
• De 61 a 80	\$8.45
• De 81 a 100	\$8.99
• De 101 a 150	\$9.71
• De 151 a 200	\$10.50
• De 201 a 9999	\$14.48

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un 35% del importe mensual de agua en cualquiera de sus servicios (doméstico, comercial e industrial).

Estas tarifas se mantendrán actualizadas de acuerdo a la fórmula contemplada en el artículo 164 de la Ley No 249 de Agua del Estado de Sonora.

IV.- Sanciones y Multas en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2010.

a) Reconexión de toma limitada por falta de pago	\$120.00
b) Reconexión de toma cortada de calle	\$400.00
c) Sanción por reconexión no autorizada	\$800.00
d) Multas por desperdicio y mal uso de agua:	
• Lavado de autos con manguera vía pública	5 a 20 salarios mínimos
• Lavado de banquetas con manguera (Barrido con agua)	5 a 20 salarios mínimos
• Desperdicio de agua por descuido o negligencias (llaves abiertas, etc.)	5 a 20 salarios mínimos
• Regar jardines, plantas o calles en horario de mayor consumo (9:00 a.m. a 18 p.m.)	5 a 20 salarios mínimos
e) Sanción por tomas clandestinas (Artículo 177 Fracción X, Artículo 178 Fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora)	De 100 a 1000 días de salario mínimo

- f) Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia; (Art.177 fracc. XVIII, Art. 178 fracc. II de la Ley de Agua Potable del Estado de Sonora) De 100 a 1000 días de salario mínimo

V.- Apoyos económicos en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2010.

- a) Jubilados, pensionados, tercera edad y discapacitados, tendrán descuentos del 50% en el consumo mínimo doméstico mensual (el mínimo actual es 25 m3). El excedente después del mínimo deberá ser cubierto en su totalidad.

Para obtener este beneficio el usuario deberá cubrir lo siguiente:

- 1.- Estudio socioeconómico, realizado por personal de OOMAPAS, que determine si es candidato al beneficio.
- 2.- El apoyo de descuento se hará válido exclusivamente en una sola toma de propiedad del usuario.
- 3.- No se brindará el descuento si viven con el beneficiado personas adultas con capacidad de pago del recibo.
- 4.- No se otorgará el descuento si tiene adeudo anterior al consumo mensual.

VI.- Cobro de adeudos anteriores y sus recargos.

Tomando como base y apoyo lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y el 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, OOMAPAS CABORCA, implementará en el ejercicio fiscal 2010 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para de este modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS CABORCA, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS CABORCA, utilice servicios de cobranza o mecanismo para secuestrar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán

obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

VII.- Establecimientos para el lavado de autos (Car Wash)

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones:

Las empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de sus consumos en base a su tarifa industrial.

Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 o 70 salarios mínimos.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 20 a 70 salarios mínimos.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimiento a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos) y la construcción de fosa de lodo y trampas para arena, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

VIII.- Restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales.

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 salarios mínimos.

En caso de obstrucción de la red de drenaje, los costos por la reparación y solución del problema se harán con cargo a dichos establecimientos.

IX.- Talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 Los inspectores de OOMAPAS verificarán las descargas de estos establecimientos para determinar que se de cumplimiento a este punto, en caso de incumplimiento las sancionará con 10 a 500 salarios mínimos según la gravedad de su incumplimiento.

X.- Control de descargas (procesos en la industria)

Los usuarios deberán contar con el permiso correspondiente del Organismo Operador en el que se dará cumplimiento de la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002- ECOL-1996. El utilizar la red de drenaje sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con 10 a 500 salarios mínimos.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

CONCEPTO	IMPORTE/CUOTA
a) Por kilogramo de demanda química de Oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	0.3137
b) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.5388
c) Por kilogramos de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.3400
d) En el caso que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios	\$5,832.00
e) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis (por metro cúbico)	\$91.85

XI.- Inspección para toma de agua a solicitud del usuario:

Inspección de toma a solicitud del Usuario	\$30.00
--	---------

**SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$23.90 (Son: Veintitrés pesos 90/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 11.50 (Son: Once pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 23.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I Sacrificio por cabeza:	
a) Ganado bovino y equino	1.50
b) Ganado ovino, caprino y porcino	0.50

**SECCION IV
POR SERVICIO DE TRANSITO**

Artículo 24.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	0.75
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.00
II Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede, en cuota diaria.	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días.	0.43 diarios
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días.	0.43 diarios

**SECCION V
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano y catastro. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o Relotificación de terrenos	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por relotificación, por cada lote	1.00

- | | |
|---|------|
| II.- Por la expedición de constancia de zonificación | 15 |
| III.- Por la expedición de certificados de número oficial | 1.00 |

Artículo 26.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma,

por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

III.- Por la Expedición de Permisos:

a) permiso por Ruptura de Guarnición por ML	1.00
b) Permiso por Reposición de Pavimento por ML	4.00
c) Permiso de Demolición de	10.00
d) Permiso por construcción de Barda Perimetral el cobro será de	.006 al millar

Artículo 27.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 28.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 29.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	\$77.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	100.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	85.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	168.00
V.- V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	168.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral por cada predio	100.00
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	30.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	85.00

IX.-	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles.	108.00
X.-	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obras, fusiones y subdivisiones)	30.00
XI.-	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, Por cada uno.	85.00
XII.-	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	180.00
XIII.-	Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja.	535.00
XIV.-	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	335.00
XV.-	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variable de información:	168.00
XVI.-	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	47.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VI OTROS SERVICIOS

Artículo 30.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de No Empleado Municipal	1.00
b) Certificación de documentos por hoja	1.00
c) Certificados de residencia	1.00
d) Carta de Dependencia Económica	1.00
e) Certificación de Firmas	1.00
f) Carta de Menaje	1.00
g) Certificado de Residencia para Empresas	1.00

h) Certificación de Equipo	1.00
i) Copia Simple de documentos, por hoja	.10
j) Expedición de CD o DVD, por unidad	1.00
II.- Derecho de piso para comercio en la vía pública	
a) Comerciante afiliado a una organización, pago anual	12.50
b) Comerciante no afiliado a un organismo, pago anual	18.75
c) Comerciantes establecidos por uso de banquetea y áreas verdes, pago anual	33.50
d) Vendedores ambulantes foráneos, por cada vendedor pago diario	0.60
III.- Servicios aeroportuarios	En pesos
Uso de pista de aviones locales; pago mensual	\$ 1,917.36
Uso de pista de aviones foráneos, uso diferente al comercial, pago por evento.	\$ 159.78
Uso de pista de aviones foráneos comerciales, pago por evento	\$239.67
Uso del hangar municipal, pago por día	\$159.78
IV.- Licencias de funcionamiento	\$120.00
V.- Cambios en licencias de funcionamiento	\$120.00

**SECCION VII
POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O
PUBLICIDAD**

Artículo 31.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10M ²	20.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 M ²	15.00
III.- Publicidad sonora, fonética o auto parlante	10.00

Artículo 32.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 33.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 34.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	593
2.- Restaurante	427
3.- Tiendas de Autoservicios	593
4.- Tiendas de Abarrotes	427
5.- Centro Nocturno	1000
6.- Centro de Eventos o Salón de Baile	1000
7.- Centro Recreativo o Deportivo	1000
8.- Hotel o Motel	1000
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares en domicilios particulares	5
2.- Feria o exposiciones, ganaderas, comerciales y eventos públicos y similares	7.12
3.- Bailes graduaciones, bailes tradicionales	7.12

**SECCION IX
POR SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA A PREDIOS
URBANOS DE PARTICULARES**

Artículo 35.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Por servicio de limpieza de lotes se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Limpieza de Lotes con maquinaria	M ²	3.80 por M ²
b) Demolición de muros de adobe y/o ladrillo de casas abandonadas.	M ²	32.60 por M ²
c) Carga y acarreo en camión de materiales producto de las demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas.	M ³	59.77 por M ³
d) Retiro de ramas y escombros en casas y comercios.	M ²	130.00 por viaje

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias prestadores de servicios particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial por distancia o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo, se cobrará \$934.65 pesos mensual por 2 viajes cada semana durante el mes, en vehículo con capacidad de 4 metros cúbicos. Para la prestación de servicio se debe realizar el pago en la caja receptora de Tesorería Municipal y presentar dicho recibo a la dirección de Servicios Públicos Municipales.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCION UNICA**

Artículo 36.- Los productos causaran cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades conforme a la siguiente tabla:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.-	Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento	
	1.- Chatarra por kilogramo	0.25
	2.- Diversos bienes por unidad	80
	3.- Solares para vivienda, por solar	500
II.-	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3.00
III.-	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	
	1.- Venta despensas área urbana	1
	2.- Venta de despensas área rural	1
	3.- Ingresos por eventos	
	4.- Ingresos Varios (mantenimientos especiales en el panteón)	65
	5.- Velatorio Paquete no. 1	70
	6.- Velatorio Paquete no. 2	110
	7.- Velatorio Paquete no. 3	130
	8.- Ataúd de madera recién nacido	10
	9.- Ataúd madera niño	10
	10.- Ataúd madera económico	30
	11.- Ataúd madera Italia	260
	12.- Ataúd metálico	15
	13.- Servicio de carroza	20
	14.- Capilla ardiente	20
	15.- Embalsamado de cuerpo	25
	16.- Renta equipo de velación	15
	17.- Traslados	38
	18.- Gavetas dobles	115
	19.- Gavetas sencillas	55
	20.- Fosas	25
	21.- Fosas menor	20
	22.- Terrenos	100
	23.- Material de construcción	15
	24.- Losetas	5
	25.- Servicio de Exhumación	100
VI.-	Otorgamiento de la concesión por el servicio de arrastre y depósito de vehículos.	500 s.m.g.

Artículo 37.- Tratándose remates, los ingresos netos se distribuirán en 90% al concesionario y el 10% restante al ayuntamiento.

El concesionario a través de la Tesorería Municipal otorgará al ayuntamiento un 10% de cada mes en cuanto a almacenamiento y arrastre (traslado) de unidades que sean remitidas por la autoridad municipal correspondiente, lo que deberá acontecer durante los cinco primeros días de cada mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

Por arrastre	6 smg
Por almacenaje por cuota diaria	0.43 smg

Artículo 38.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 39.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I DE LAS MULTAS

Artículo 40.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 41.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto por hasta por 36 hrs. Siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos, o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

f) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo el Art. 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta Ley. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

g) Manejar sin licencia, no traerla o vencida.

h) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

i) Por circular en sentido contrario.

- j) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en vías públicas.
- k) Por conducir con menores de edad en los brazos.
- l) Por conducir hablando por teléfono celular.
- m) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o el olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 43.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.
- d) Por no respetar la preferencia del paso de los vehículos considerados como oficiales o de emergencia.
- e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las aéreas respectivas.

Artículo 44.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

- e) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- i) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito y los altos en los cruces de ferrocarril.
- j) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.
- k) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- l) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- m) Por producir ruidos que molesten a otros.

Artículo 45.- Se aplicará multa de un rango equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de

jurisdicción Municipal, se sancionarán con multa de 100 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

f) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

h) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, en accidente una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

i) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

j) Estacionar habitualmente por la noche en vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste la autoridad procederá a movilizarlo.

k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

l) Conducir vehículos sin cumplir las condiciones fijadas en las licencias.

m) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente de tal manera que le reste visibilidad.

n) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

o) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

p) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

q) No disminuir la velocidad en intersecciones puentes y en lugares de gran afluencia de peatones.

- r) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- s) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- t) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan la finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- u) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- v) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- w) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- x) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- y) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la Institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- z) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o sus características.
- aa) Viajar más de una persona en bicicleta de rodada menor de 65 cm., o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- bb) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- cc) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- dd) Manejar bicicletas o vehículos de baterías siendo menor de 12 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en éste caso a los padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad, debiendo impedir además la circulación por dichas vías.
- ee) Falta de espejo retrovisor.

- ff) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público, de transporte de pasaje colectivo.
- gg) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- hh) Falta de timbre interior en vehículo de transporte público de pasaje colectivo.
- ii) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- jj) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo, servicio o limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o sus pasajeros sean abordados por éstos.
- kk) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra o no realizarla.
- ll) Arrojar basura en la vía pública.

Artículo 46.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de un rango equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabaigar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de un rango equivalente de 0.5 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**SECCION II
DE OTROS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 47.- Otros aprovechamientos podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

- I.- Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento.
- II.- Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebran.
- III.- Los donativos.
- IV.- Los reintegros, que constituyen por las cantidades que reingresen a la Hacienda Publica Municipal por cualquier concepto; y

Los aprovechamientos diversos, provenientes de los siguientes conceptos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Permiso de carga y descarga en la vía pública	
a) En una sola dirección	1.00
b) En varios puntos	2.50
2.- Servicio de relaciones exteriores	4
3.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	
a) Cuotas guardería	15
b) Cuotas Unidad Básica de Rehabilitación	3
c) Cuota por atención psicológica	5
d) Cuota desayunos escolares	0.01
e) Transporte Unidad Básica de Rehabilitación	1.0
f) Manejo, transportación y venta de fuegos pirotécnicos:	

	En pesos
Permiso para detonación de artificios pirotécnicos en eventos públicos	\$ 503.31
Permiso por la transportación para la distribución de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	\$ 79,890.00
Permiso para la existencia de artificios pirotécnicos en establecimientos comerciales.	\$ 5,192.85
Permiso para la existencia de artificios pirotécnicos en tiendas de abarrotes y puestos semifijos.	\$ 1,038.57

ARTICULO 48.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

I.- Impuestos		\$25,232,547
a) Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	140,714	
b) Impuestos Adicionales	1,831,783	
1.- Para asistencia social 25%	915,873	
2.- Para obras y acciones de interés general 20%	732,725	
3.- Para fomento turístico 5%	183,185	
c) Impuestos Predial		13,014,408
1.- Recaudación anual	9,110,086	
2.- Recuperación rezagos	3,904,322	
d) Impuestos sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		8,984,814
e) Impuesto por la Presentación de Servicio de Hospedaje		375,965
f) Impuesto Predial Ejidal		129,132
g) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos		755,731
II.- Derechos		8,883,241
a) Alumbrado Público		5,923,542
b) Rastros		87,772
1.- Sacrificio por cabeza	87,772	
c) Tránsito		29,606
1.- Examen obtención de licencia	21,807	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18	7,248	
3.- Almacenaje de vehículos en (corralón)	551	
d) Desarrollo Urbano		1,298,389
1.- Expedición de constancias de zonificación	25,574	
2.- Por la expedición de número oficial	14,056	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión, o relotificación de terrenos	38,181	

4.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	257,394	
5.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	123,528	
6.- Traspaso de derecho de solares no adjudicados	95,697	
7.- Convenio por servicios catastrales y registrales	743,959	
e) Otros Servicios		973,491
1.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	25,638	
2.- Certificado de residencia	32,386	
3.- Certificación por hoja	344,023	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias) derecho de piso	571,444	
f) Servicios aeroportuarios		60,000
g) Licencias de funcionamiento		12,000
h) Cambios en licencias de funcionamiento		12,000
i) Licencias para la Colocación de Anuncios o Publicidad		95,806
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2.	67,243	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2.	27,922	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	641	
j) Expedición de Anuencias para Tramitar Licencias para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas		238,340
1.- Expendio	88,012	
2.- Centro nocturno	1	
3.- Restaurante	79,220	
4.- Tienda de autoservicio	11,001	
5.- Hotel o motel	1	
6.- Tienda de abarrotes	22,003	
7.- Centro recreativo o deportivo	1	
8.- Centro de eventos o salón de baile	38,101	
k) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día (Eventos Sociales)		91,344

1.- Fiestas sociales o familiares	18,446	
2.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	379	
3.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	72,519	
I) Por Servicio de Limpia		60,951
1.- Servicio Especial de Limpia	58,652	
2.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	2,299	
III.- Productos		8,218,100
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	149,645	
b) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles	7'822,773	
c) Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	78,183	
d) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes	80,068	
e) Otros No Especificados	60,000	
1.- Otorgamiento de la concesión por el servicio de arrastre y depósitos de vehículos	60,000	
f) Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	27,431	
IV.- Aprovechamientos		6,077,017
a) Multas	2,309,074	
b) Recargos	1,282,510	
c) Remate y Venta de Ganado Mostrenco	1	
d) Indemnizaciones	30,617	
e) Donativos	1,320,615	
f) Reintegros	242,405	
g) Aprovechamientos Diversos	891,795	
1.- Servicio de relaciones exteriores	751,331	
2.- Permiso de carga y descarga	20,464	
3.- Manejo, transportación y venta de fuegos pirotécnicos	120,000	
V.- Participaciones		81,273,720
a) Fondo General de Participaciones	49,409,554	
b) Fondo de Fomento Municipal	5,176,640	
c) Multas Federales no Fiscales	3,593	
d) Participaciones Estatales	786,536	

e) Impuestos Federal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	3,023,331	
f) Zona Federal Marítima	225,707	
g) Fondo de Impuesto Especial (Sobre Alcohol y Tabaco)	1,710,898	
h) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	640,249	
i) Participación de Premios y Loterías	137,249	
j) Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	299,565	
k) Fondo de Fiscalización	16,130,522	
l) Impuestos a las Gasolina y Diesel	3,729,876	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		38,385,713
a) Fondo Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	31,024,694	
b) Fondos de Aportaciones Infraestructura Social Municipal	7,361,019	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u>\$168,070,338</u>

Artículo 49.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Artículo 50.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, con un importe de \$168,070,338.00 (SON: CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 51.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$13,706,918.00 (SON: TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M. N.).

Artículo 52.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$41,834,847.00 (SON: CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 53.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Caborca aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$5,929,272.00 (SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 54.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, asciende a un importe de \$229,541,375.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 56.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 57.- El Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 58.- El Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 59.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso

adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

Artículo 60.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 61.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Caborca, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 24

EL II. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este ultimo caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Cananea, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- Este impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente tabla:

Valor Catastral		TARIFA		
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
De \$ 0.01	a \$ 38,000.00	\$ 40.34	0.0000	
\$38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 40.34	1.9770	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$113.73	1.9780	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$249.03	1.9790	
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$477.84	1.9800	
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$837.89	1.9810	
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,363.09	1.9820	
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$2,063.71	1.9830	
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,904.88	1.9840	
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,788.55	1.9850	
\$2,316,072.01	En Adelante	\$4,554.78	2.1500	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Limite inferior	Limite Superior		Tasa	
\$0.01	a \$5,590.00	\$40.34	Cuota Minima	
\$5,590.01	a \$6,823.00	6.9170	Al Millar	
\$6,823.01	a En adelante	8.9080	Al Millar	

Tratándose de predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro Del Distrito de Riego con derecho a agua De presa regularmente.	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho A agua de presa o rio irregularmente aun dentro Del Distrito de Riego.	1.4333
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico De pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4266
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico Con pozo profundo (más de 100 pies).	1.4487
Riego de temporal única: Terrenos que dependen Para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1166
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados Para pastoreo en base a técnicas.	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas Semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2233
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en Espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, Ni agostaderos.	0.3673

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.34 (cuarenta pesos treinta y cuatro centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCIÓN V
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 11.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

**SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2 %, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la ley de Hacienda Municipal.

- a) La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los cónyuges.
- b) La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- c) La donación, siempre que esta se realice entre ascendentes o descendientes.
- d) La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 24.5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Obras y acciones de interés general	15%
II. Asistencia social	15%
III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	20%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje.
- V. Derechos por servicio Alumbrado Público.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES CUOTAS

4 Cilindros	\$79
6 Cilindros	\$152
8 Cilindros	\$184
Camiones pick up	\$ 79
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 96
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor 8 Toneladas	\$133
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$224
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 4
De 251 a 500 cm3	\$ 21
De 501 a 750 cm3	\$ 38

De 751 a 1000 cm3
De 1001 en adelante

\$ 74
\$112

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN I

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley
la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

**Para Uso Doméstico
Rangos de Consumo Valor**

000 hasta	10	m3	\$ 28.44	cuota mínima
011 hasta	20	m3	\$ 2.94	por m3
021 hasta	30	m3	\$ 3.17	por m3
031 hasta	50	m3	\$ 4.62	por m3
051 hasta	60	m3	\$ 6.33	por m3
061 hasta	70	m3	\$ 7.82	por m3
071 hasta	200	m3	\$ 10.34	por m3
201 en adelante			\$ 15.81	por m3

**Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas
Rangos de Consumo Valor**

0000 hasta	20	m3	\$ 121.00	cuota mínima
021 hasta	30	m3	\$ 7.33	por m3
031 hasta	60	m3	\$ 8.47	por m3
061 hasta	100	m3	\$ 9.68	por m3
101 hasta	200	m3	\$ 13.08	por m3
201 hasta	500	m3	\$ 13.92	por m3
501 en adelante			\$ 15.43	por m3

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cuarenta por ciento (40%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$ 1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.);
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$ 8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.);
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 2.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Cuota
½"	\$279.60
¾"	\$455.40
1"	\$825.00

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable

Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 292.18 (Doscientos Noventa y Dos Pesos 18/100 M.N.).
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 475.47 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos 47/100 M.N.).
- c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:
- d) Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$3,506.16 (Tres mil quinientos seis Pesos 16/100 M.N.),
- e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$4,674.88 (Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro Pesos 88/100 M.N.).

Artículo 16.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 47,025.00 (Cuarenta y Siete Mil Veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00 % de la tarifa para la de los Fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial: \$ 55,935.00 (Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 93,225.00 (Noventa y Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de

agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable, \$ 93,225.00 (Noventa y Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado, \$ 309,507.00 (Trescientos Nueve Mil Quinientos Siete Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00% de los incisos a y b.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20.00% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$14.03 (Catorce Pesos 03/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 1.56

II.- Agua en garzas \$21.05 por cada m3.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los

daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 21.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 25.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con

estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 26.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(GASi/GASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 27.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 28.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 29.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Artículo 30.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora podrá:

a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 31.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla cuando la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 32.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.90 (Son: Veinte pesos 90/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.22 (Son: Cinco pesos 22/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 34.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
En Fosa	
a) Adulto	7.83
b) Niños	4.70
En gavetas.	
a) Sencilla	36.57
b) Doble	73.00

Artículo 35.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 36.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50 %.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 37.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	4.97
b).- Vacas.	4.97
c).- Vaquillas.	4.97

d).- Terneras menores de dos años.	4.97
e).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años.	4.97
f).- Sementales.	4.97
g).- Ganado mular.	1.56
h).- Ganado caballar.	1.56
i).- Ganado asnal.	1.56
j).- Ganado ovino.	1.56
k).- Ganado porcino.	1.56
l).- Ganado caprino.	1.56
m).- Avestruces.	1.04
n).- Aves de corral y conejos.	1.04

Artículo 38.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 31.35 %, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 39.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces el SMDGV en el Municipio
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	1.35

SECCIÓN VI TRÁNSITO

Artículo 40.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	

a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	1.04
b) Licencia de motociclista.	1.04
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	1.04
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos.	5.22
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.	5.22

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.50 %, del salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Cuota
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$ 1.04
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$ 1.04
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	\$.41
V. Permiso de Carga y Descarga Vía Pública	
a) Vehículos Ligeros Hasta 3,500 Kg.	\$ 5.22
b) Vehículos Pesados con más de 3,500 Kg.	\$ 10.45

Artículo 41.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan

formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 42.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos que presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.61 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.18 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 del salario mínimo diario general vigente en el Municipio;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

1.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 0.04 veces el salario mínimo general por metro cuadrado vigente en el Municipio.

III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Veces el SMDGV en el Municipio
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.	3.13
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión,	3.65
c) Por relotificación, por cada lote.	3.13
d) Por expedición de certificado de número oficial.	1.57

IV.- Por la expedición de constancia de zonificación 3.65 número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

A) Por la expedición de la constancia de terminación o suspensión de obra o demolición, las cuales se encuentran previstas en el Artículo 131 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, le causará un derecho de zona habitacional de 2 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

B) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5.23 %, sobre el precio de la operación.

V.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$ 94.00
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.	\$ 118.00

c) Por expedición de certificados catastrales simples.	\$ 135.00
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$ 200.00
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$ 250.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$ 100.00
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$ 40.00
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$ 135.00
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$ 135.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$ 66.00
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$ 135.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$ 260.00
m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$ 580.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$ 460.00
o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$ 600.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$ 118.00
q) Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	\$ 160.00
r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$ 200.00
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$ 250.00
t) Por mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$ 160.00
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$ 300.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VIII

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 43.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Captura	1

SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS

Artículo 44.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2
b) Legalizaciones de firmas;	2
c) Certificaciones de documentos, por hoja;	1
d) Certificado de No Adeudo de Créditos Fiscales	2
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)(desglosar)	
a) Vendedores Ambulantes	2

SECCIÓN X
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 45.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m ² ;	21
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m ² ;	21
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m ² ;	16
IV.- Publicidad sonora, fonética o auto parlante;	15

Artículo 46.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 47.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 48.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces el SMDGV en el Municipio
1. Agencia Distribuidora.	125
2. Expendio.	125
3. Cantina, billar o boliche	125
4. Centro nocturno.	188
5. Restaurante.	188
6. Tienda de Autoservicio.	125
7. Centro de Eventos o Salón de baile.	63
8. Hotel o motel.	63
9. Centro recreativo o deportivo.	63
10. Tienda de Abarrotes.	63

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces el SMDGV en el Municipio
1. Fiestas sociales o familiares;	5.95
2. Kermés;	11.91
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	4.91
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares;	5.95
5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;	5.95
6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;	44.62

Artículo 49.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces el SMDGV en el municipio
1.- Planos para la construcción de viviendas.	4.18
2.- Planos del centro de población del Municipio.	4.18
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares.	3.00
4.- Venta de lotes en panteón	10.95
5.- Por mensura, re mensura, deslinde o localización de lotes.	.04
6.- Otros no Especificados	
a) Conexión a Drenaje	15.00
b) Venta de Chatarra	18.00

Artículo 50.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 51.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 52.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 53.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS

Artículo 54- Se impondrá multa equivalente de entre 15 y 20 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 10 y hasta 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 24 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio que se trate.

Artículo 55- Se impondrá multa equivalente de entre 10 y 36 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso A) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 56.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.³

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 5 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier tipo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 58.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 3 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 y 2 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente 1 tanto del salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;

- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de entre .5 y 1 del salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;

- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 62.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 y 2 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.-Multa equivalente de entre \$1,000.00 y \$1,500.00.

- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

III.-Multa equivalente de .50 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal.

a).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 63.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 64 .- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$9,470,887
a) Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$65,486	
b) Impuestos Adicionales:	375,100	
1.-Para Obras y Acciones De Interés General 15%	\$112,550	
2.- Para Asistencia Social 15%	112,550	
3.-Para El Mejoramiento En La Prestación De Servicios Públicos 20%	150,000	
c) Impuesto Predial		5,664,275
1.-Recaudación Anual	3,313,931	
2.-Recuperación De Rezagos	2,350,344	
d) Impuesto Sobre Traslación De Dominio De Bienes Inmuebles		2,573,800
e) Impuesto Predial Ejidal		27,734
f) Impuesto Municipal Sobre Tenencia o Uso De Vehículos		764,492
II.- Derechos		3,470,000
a) Alumbrado Público	2,088,542	
b) Panteones	212,935	
- Por La Inhumación, Exhumación o Reinhumación De Cadáveres.	212,935	
c) Rastros		
1.-Sacrificio Por Cabeza		143,541
d) Seguridad Pública		129,352
1.-Por Policía Auxiliar	129,352	
e) Tránsito:		80,500
1.- Examen Para Obtención De Licencia	33,000	

2.- Traslado De Vehículos (Grúas) Arrastre	1,500	
3.- Almacenaje De Vehículos (Corralón)	10,000	
4.- Autorización Para Estacionamiento Exclusivo De Vehículos	32,000	
5.- Permiso De Carga y Descarga Vía Pública.	4,000	
g) Desarrollo Urbano:		407,670
1.- Expedición De Licencias De Construcción Modificación o Reconstrucción	188,300	
2.- Por La Expedición Del Documento Que Contenga La Enajenación De Inmuebles Que Realicen Los Ayuntamientos (Títulos De Propiedad)	114,000	
3.- Expedición De Constancias De Zonificación	2,700	
4.- Por La Expedición De Certificaciones De Número Oficial	3,000	
5.- Autorización Para Fusión, Subdivisión O Relotificación De Terrenos	5,800	
6.- Por Servicios Catastrales	89,870	
7.- Licencia De Uso De Suelo	4,000	
h) Control Sanitario De Animales Domésticos:		4,000
1.- Captura	4,000	
i) Otros Servicios:		281,130
1.- Expedición De Certificados	4,000	
2.- Legalización De Firmas	6,000	
3.- Certificación De Documentos Por Hoja	2,000	
4.- Expedición De Certificado De No Adeudo De Créditos Fiscales	3,000	
5.- Expedición De Certificados De Residencia	22,000	
6.- Licencia y Permisos Especiales Anuencias, vendedores ambulantes	244,130	
j) Licencias Para La Colocación De Anuncios O Publicidad:		35,000
1.- Anuncios Cuyo Contenido Se Transmita A Través De Pantalla Electrónica, Hasta 10 M2	3,000	
2.- Anuncios y Carteles Luminosos Hasta 10 M2	27,000	
3.- Anuncios y Carteles No Luminosos Hasta 10 M2	3,000	
4.- Publicidad Sonora, Fonética O Auto Parlante	2,000	
k) Por La Expedición De Anuencias Para Tramitar Licencias Para La Venta y Consumo De Bebidas Con Contenido Alcohólico		55,730
1.- Agencia Distribuidora	10,000	
2.- Expendio	7,000	
3.- Cantina, Billar o Boliche	2,730	
4.- Centro Nocturno	3,500	

5.- Restaurante	6,000	
6.- Tienda De Autoservicio	8,000	
7.- Centro De Eventos o Salón De Baile	3,000	
8.- Hotel O Motel	5,000	
9.- Centro Recreativo o Deportivo	4,500	
10.- Tienda De Abarrotes	6,000	
l) Por La Expedición De Autorizaciones Eventuales, Por Día (Eventos Sociales)		28,600
1.- Fiestas Sociales o Familiares	12,000	
2.- Kermesse	2,000	
3.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	2,000	
4.- Carreras De Caballos, Rodeo, Jaripeo y Eventos Públicos Similares	2,000	
5.- Box, Lucha, Béisbol y Eventos Públicos Similares	3,000	
6.- Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales Y Eventos Públicos Similares	5,000	
7.- Carreras Carros "Monstruos"	2,600	
m) Por Expedición De Anuencias Por Cambio De Domicilio (Alcoholes)		3,000
III.- Productos		945,920
a) Enajenación Onerosa De Bienes Inmuebles	720,000	
b) Otorgamiento De Financiamiento y Rendimiento De Capitales	15,000	
c) Venta De Planos Para Construcción De Viviendas	10,000	
d) Venta De Planos Para Centros De Población	5,920	
e) Servicio De Fotocopiado De Documentos A Particulares	10,000	
f) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización De Lotes	35,000	
g) Otros No Especificados	58,000	
1.- Conexión A Drenaje	8,000	
2.- Venta De Chatarra Corralón	50,000	
h) Venta De Lotes En El Panteón	92,000	
IV Aprovechamientos		2,632,167
a) Multas	1,378,278	
b) Recargos	134,675	
c) Indemnizaciones	26,264	
d) Donativos	456,484	
e) Aprovechamientos Diversos (Desglosar)	635,466	
1.- Funeraria DIF Municipal	172,216	
2.- Guardería DIF (Cadi)	322,730	
3.- Actividades DIF (Sorteos)	140,520	
f) Honorarios De Cobranza	1,000	
V.- Participaciones		50,963,172
a) Fondo General De Participaciones	30,887,118	
b) Fondo De Fomento Municipal	4,096,760	
c) Participaciones Estatales	312,548	
d) Impuesto Federal Sobre Tenencia y Uso De Vehiculos	2,278,878	

e) Fondo de Impuesto Especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	789,072	
f) Fondo De Impuesto De Autos Nuevos	482,597	
g) Participación De Premios y Loterías	86,583	
h) Fondo De Compensación Para Resarcimiento Por Disminución Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	225,802	
i) Fondo De Fiscalización	10,083,583	
j) IEPS A Las Gasolinas Y Diesel	1,720,231	
VI.- Aportaciones Federales Ramo General 33		\$16,585,321
a) Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento Municipal	14,309,693	
b) Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Municipal	2,276,628	
Total del Presupuesto de Ingresos 2010		\$84,067,467

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con un importe total de: \$84,067,467.00 (SON: OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 66.- El presupuesto de ingresos del consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Cananea aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$8,795,000.00 (SON: OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 67.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, asciende a un importe de \$92,862,467.00 (SON: NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2 % mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2009.

Artículo 69.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 70.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2010.

Artículo 71.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y

documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 72.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 73.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas e informar sobre las recuperaciones efectuadas a los Órganos de Control y Fiscalización respectivamente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 25

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CARBO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2010.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Carbó, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagarán en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	Inferior al millar
De \$ 0.01	a	\$38,000.00	\$41.95	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$41.95	1.3208
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$90.33	1.3218
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$180.75	1.3229
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$333.57	1.6786
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$638.98	1.8595
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,084.27	1.8606
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,741.59	1.8616
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,530.82	1.6838
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,359.97	1.8626
\$2,316,072.01		En Adelante	\$4,078.97	1.8637

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior		
De \$0.01	a	\$8,106.00	\$ 41.95	Cuota Mínima
De \$8,106.01	a	\$9,893.00	4.9608	Al Millar
De \$9,893.01		En Adelante	6.3887	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría

Tasa al Millar

Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente. 0.8482

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. 1.4906

Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). 1.4837

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). 1.5066

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. 2.2602

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. 1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Limite Inferior	Limite Superior		
De \$0.01 a	\$38,000.00	\$ 41.95	Cuota Mínima
De \$38,000.01 a	\$101,250.00	1.057	Al Millar
De \$101,250.01 a	\$202,500.00	1.279	Al Millar
De \$202,500.01 a	\$506,250.00	1.560	Al Millar
De \$506,250.01 a	\$1,012,500.00	1.768	Al Millar
De \$1,012,500.01 a	\$1,518,750.00	1.872	Al Millar
De \$1,518,750.01 a	\$2,025,000.00	1.976	Al Millar
De \$2,025,000.01 a	En adelante	2.080	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.)

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

Artículo 7°.-Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

**SECCION III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES
INMUEBLES**

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCION V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$109.00
6 Cilindros	\$190.00
8 Cilindros	\$228.00
Camiones pick up	\$109.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$131.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$228.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$228.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.00
De 251 a 500 cm ³	\$ 21.00
De 501 a 750 cm ³	\$ 39.00
De 751 a 1000 cm ³	\$ 73.00
De 1001 en adelante	\$111.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- | | |
|-------------------------|----------------|
| a) Por contratos | c/uno \$470.00 |
| b) Por cambio de nombre | c/uno \$ 42.00 |

II.- Tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| a) Cuota única general fija mensual | \$60.00 |
|-------------------------------------|---------|

Se realizará un descuento del 50% sobre la tarifa a contribuyentes pensionados, jubilados y personas de la tercera edad.

El costo mensual por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultante de aplicar una tasa del 37% al importe a pagar por consumo de agua potable en el mes respectivo.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual de \$38.00 (Son: treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

1.- En Fosas:
Para Adultos

2.0

Para Niños

1.0

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asímismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 16.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

Artículo 17.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio por cabeza de:	
a) Vacas	1.00
b) Novillos, toros y bueyes	1.00

SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	6.00

SECCION VI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán las siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², el 3% al millar sobre el valor de la obra.

b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4.5% al millar sobre el valor de la obra.

b) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes foráneos por día	2.00
2.- Vendedores puestos semi-fijos por mes	6.00

SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para

tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	4
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10
3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	
2.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	
3.- Venta de formas impresas:	\$ 5.20 c/u
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	105.00 c/u
5.- Renta de Maquinaria	
a) Pipa	
1.- Servicios Local	\$209.00
2.- Servicios hasta 20 Km	314.00
b) Retroexcavadora (por hora)	418.00
c) Motoconformadora (por hora)	627.00
d) Camión Volteo	
1.- Viaje local arena y tierra	209.00
2.- Viaje hasta 20 Km arena y tierra	523.00
3.- Viaje local grava	314.00
4.- Viaje hasta 20 Km grava	732.00
6.- Servicio de fotocopiado a particulares	1.00 c/u

Artículo 24.- El monto por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 a 11 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión.

En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan

personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con

cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 35.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 3 y 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 30 y 31 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 36.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Carbo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$ 1,132,734
a) Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos		2,753
b) Impuesto predial		785,385
1.- Recaudación anual	471,113	
2.- Recuperación de rezagos	314,272	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		244,004
d) Impuesto predial ejidal		125
e) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		100,467
II.- DERECHOS		\$ 216,974
a) Alumbrado público		67,271
b) Panteones		435
1.- Por la Inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	435	
c) Rastros		8,332
1.- Sacrificio por cabeza	8,332	
d) Seguridad Pública		435
1.- Por policia auxiliar	435	
e) Desarrollo Urbano		54,600
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	28,981	
2.- Por la expedición del documento que		

Contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)		25,619	
f) Otros Servicios			85,176
1.- Expedición de certificados		81,770	
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias vendedores ambulantes)		3,406	
g) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)			725
1.- Fiestas sociales y familiares		281	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales		418	
3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares		13	
4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares		13	
III.- PRODUCTOS			\$ 31,418
a) Enajenación onerosa de bienes muebles			125
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales			801
c) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares			717
d) Venta de formas impresas			125
e) Medura, remesura, deslinde o Localización de Lotes			1,594
f) Arrendamiento bienes muebles e inmuebles			28,056
IV.- APROVECHAMIENTOS			\$586,081
a) Multas			109,931
b) Recargos			20,495
c) Donativos			285,551
d) Aprovechamientos diversos			102
1.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS		102	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-agencia fiscal			170,002
V.- PARTICIPACIONES			\$ 8,715,543
a) Fondo general de participaciones			5,203,781
b) Fondo de fomento municipal			1,380,197
c) Participaciones estatales			14,179
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos			10,414
e) Fondo de Impuesto especial (Sobre alcohol y tabaco)			122,664
f) Fondo de impuesto de autos nuevos			2,205
g) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos			1,032
h) Participación de premios y loterías			14,799
i) Fondo de fiscalización			1,698,856
j) IEPS a las gasolinas y diesel			267,416
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33			\$ 2,924,018
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal			2,224,334
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social Municipal			699,684
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2010			\$13,606,768

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, con un importe de \$13,606,768.00 (SON: TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N)

Artículo 39. - El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Carbó aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$45,372.00 (Son: CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 40. - El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Carbó aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$612,348.00 (Son: SNTOS Quinientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.)

Artículo 41. - Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, asciende a un importe de \$14,264,488.00 (Son: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. - En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 43. - En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 44. - El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 45. - El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 46. - El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 47. - Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-